PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida James Hoyt Rogers Jr., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, dictada en fecha 2 de julio del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida señor James Hoyt Rogers JR., del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-01126, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 17 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 1,439/2026, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2026 y depositado el 24 de agosto de 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y, como parte recurrida James Hoyt Rogers Jr. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de valores, a raíz de un contrato de promesa de venta, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038- 2025-SSEN-01126, de fecha 31 de octubre de 2025, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por ante la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00251 de fecha 2 de junio de 2026, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación y ordenó el descargo puro y simple del recurrido respecto al recurso de apelación; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de

> emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia,

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*